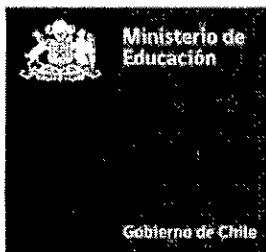
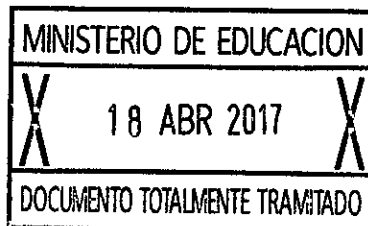


MWC sin antecedentes



KGR/NHR



4 RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° **2235**
SANTIAGO, 17 ABR 2017
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1897

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de marzo de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, la solicitud de acceso a la información pública N° AJ001T-0000670, presentada por don Patricio Farías Rodríguez:

"Número y tipo de cuenta bancaria, así como la institución financiera en que aquella fue abierta, y monto a que ascienden las subvenciones que recibe del Gobierno de Chile, la Corporación Educacional Integrale, R.U.T. 65.115.038-8, representada por Claudia Rebolledo Espinoza, ●●●●●●●●●●"

Observación Ciudadano:

La Corporación Educacional Integrale desde el 07 de octubre de 2016 es continuadora por vía de transferencia, de la calidad de sostenedora de un establecimiento educacional ubicado en la comuna de Lampa. Véase Resolución Exenta N°2706/2016 de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana".

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, se realizó el pertinente examen de admisibilidad respecto de la mencionada solicitud,

producto de lo cual se requirió a la interesada aclarar su petición, quien respondió con fecha 07 de marzo de 2016, lo siguiente:

*“Saludos cordiales,
El requerimiento de información corresponde a la fecha en que esta se realiza, es decir, febrero de 2017.
Atte.-
Patricio Farías R.”.*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en esa misma línea de ideas, la citada preceptiva en su artículo 11, letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, en conformidad al precepto invocado anteriormente y, según el medio de envío indicado en la presente solicitud, se procederá a remitir a la casilla de correo electrónico [REDACTED] consignada al efecto, un archivo en formato PDF, que contiene el detalle del monto transferido a la Corporación Educacional Integrale, en su calidad de sostenedora, en febrero de 2017.

Que, por otra parte, respecto al número y tipo de cuenta bancaria en el sostenedor consultado, recibiría las transferencias realizadas desde esta Subsecretaría de Estado, así como la indicación de la institución financiera correspondiente, no es posible señalar que dichos antecedentes se traten de información pública, en cuanto a su respecto se configura la excepción a la publicidad prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, que prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, la anterior causal de secreto resulta aplicable, en cuanto la cuenta bancaria de la entidad sostenedora, es un elemento base para las operaciones bancarias que ésta realiza y, su divulgación podría significar exponerla a sufrir ilícitos de naturaleza jurídica.

Que, por otra parte, cabe anotar que el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia administrativa sobre la materia, es uniforme en torno a reconocer que los antecedentes de naturaleza bancaria merecen una especial protección.

Que, en ese sentido, el artículo 154 del DFL N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en adelante indistintamente Ley General de Bancos, establece que los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario, así como los antecedentes relativos a dichas operaciones, los que no podrán facilitarse sino a su titular o al por él expresamente autorizados. Respecto de las demás operaciones, éstas quedan sujetas a reserva, con lo que el banco no puede dar a conocer la información a menos que se demuestre un interés legítimo y, siempre que del conocimiento de los mismos no sea previsible que se ocasione un daño patrimonial al cliente. Se dispone, por último, que la justicia podría ordenar la remisión de los antecedentes cuando éstos tengan relación directa con el proceso en curso.

Que, particularmente, respecto al número de cuenta corriente, tanto de personas naturales como jurídicas, el Consejo para la Transparencia ha resuelto, en diversas oportunidades, su reserva o secreto.

Que, en esa línea, las Decisiones de Amparo Rol C2099-15 y C1533-16, razonan que dicho antecedente "*(...) se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública de la misma, podría facilitar que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realizara conductas tendientes a tal fin, tipificadas como delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades comerciales (...)*".

Que, de acuerdo a los acápites anteriores, se procederá a denegar la entrega del número de cuenta consultada, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, afectaría los derechos de la persona jurídica involucrada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285.

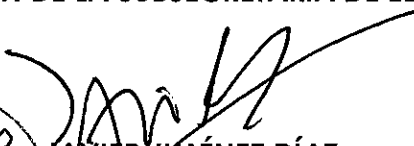
RESUELVO:

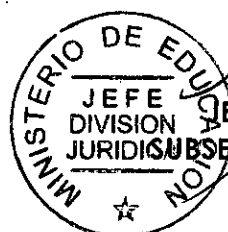
1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001T-0000670, de fecha 07 de marzo de 2017, presentada por don Patricio Farías Rodríguez, relativa el detalle del monto transferido a la Corporación Educacional Integrale, en su calidad de sostenedora, en febrero de 2017

2. **DENIÉGASE** la entrega del número y tipo de cuenta bancaria en el sostenedor consultado, recibiría las transferencias realizadas desde esta Subsecretaría de Estado, así como la indicación de la institución financiera correspondiente, por configurarse la causal de reserva o secreto prevista en el N° 2 del artículo 21 de Ley de Transparencia por cuanto, su divulgación, comunicación o publicación afectaría los derechos de la entidad ficticia consultada.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO
TRANSPARENTE**

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"


JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Distribución:

1. Destinatario
 2. Gabinete Subsecretaria
 3. División Jurídica
 4. Comité Control, Transparencia y ADP
 5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.
- Expediente N° 16.454-2017.